

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionadas: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE POR NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **BLANCA ARACELY VIVAS URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.120.609**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N.-, igualdad -Art. 13 C.N.-, en concordancia con el derecho al goce de una vivienda en condiciones dignas Art.51 C.N.- y demás derechos contemplados en la tutela T-025 de 2004.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante no haber obtenido de **FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD – DPS**, respuesta de fondo ni de forma a su derecho de petición de interés particular que interpuso con el fin de saber cuándo se le otorgará el subsidio de vivienda al que tiene derecho por tener la condición de víctima del conflicto armado.

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Aduce que anunció el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención del referido subsidio conforme a la ley y la jurisprudencia -Tutela 025-2004-.

Además, indico que el Ministerio de Vivienda informó públicamente la entrega de la II Fase de viviendas gratuitas para familias vulnerables sin indicar cómo acceder a ellas.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **BLANCA ARACELY VIVAS URREA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y demás derechos contemplados en la tutela T 025 de 2004, conforme a los artículos 23 y 13 de la Carta.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del juez constitucional se ordene al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** contestar de fondo y forma el derecho de petición con indicación de la fecha en que le otorgará el subsidio de vivienda.

De igual manera, se ordene a las entidades accionadas: *i) conceder* (sic) sus derechos a la igualdad y a una vivienda digna y cumplir lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia T-025/2004; *ii)* proteger los derechos fundamentales de las personas en estado de vulnerabilidad por desplazamiento, así como los de los adultos mayores y personas discapacitadas y como consecuencia de ello concederle el subsidio de vivienda, y *iii)* se le incluya en el programa de la II Fase de Viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 9 de diciembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **BLANCA ARACELY VIVAS URREA** identificada con cédula de ciudadanía 52.120.609¹, motivo por el cual en la misma fecha se avocó² conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, así mismo se dispuso la vinculación al trámite constitucional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos³.

Respuestas de las entidades accionadas y vinculada.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

El 12 de diciembre del año en curso, a través de correo institucional asignado a este despacho judicial, la Coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones constitucionales y procedimientos administrativos y profesional especializado de la oficina asesora jurídica del DPS, Dra. Alejandra Paola Tacuma, allegó respuesta con código astrea n° 169542⁴, a través de la cual inicialmente instó al juzgado a declarar improcedente la acción constitucional por no existir amenaza a vulneración de derechos fundamentales, como quiera que esa entidad emitió respuesta resolviendo oportunamente, de fondo, con claridad, notificada en debida forma. Igualmente se refirió a la inexistencia de vulneración al derecho fundamental a tener una vivienda.

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Indicó, la entidad no incurrió en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora en tutela, pues revisado el sistema se verificó que la petición elevada se encuentra identificada con el radicado de entrada No E-2022-1702-347450 recibida el 01 de noviembre, siendo este contestado oportunamente, de fondo y notificado en debida forma, mediante oficio de respuesta de salida No S-2022-300-413713 del 8 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico indicado en la petición, adjuntó constancia en tal sentido, y expuso, a través de esta se resolvieron todos los requerimientos de la parte actora.

Luego se ocupó de relacionar en extenso lo relativo al marco de competencias de la Entidad -DPS- en materia de vivienda; en materia de subsidio familiar de vivienda para población desplazada; las correspondientes al otorgamiento del subsidio familiar de vivienda urbana, programa dentro del cual se clasifica el subsidio familiar de vivienda 100% en especie; lo relativo al subsidio de vivienda para población en condición de desplazamiento; el procedimiento administrativo para asignación de subsidio familiar de vivienda en especie – SFV; lo concerniente a la imposibilidad jurídica y material para identificar potenciales beneficiarios; lo tocante con la convocatoria, postulación y verificación de cumplimiento de requisitos.

Nuevamente advirtió la improcedencia de la acción y dijo, se refleja que la accionante es concedora de las razones por las cuales no cumple con todas las condiciones para estar incluida en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE, lo cual deja entrever que instauró esta acción de tutela debido a que la respuesta proporcionada no es favorable a sus interés, circunstancia que no puede considerarse como una actuación violatoria de sus derechos fundamentales por parte de prosperidad social.

Por todo lo anterior, la funcionaria consideró que la presente acción de tutela NO esta llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS de manera que solicitó DENEGAR el amparo

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

constitucional deprecado respecto a esta entidad o disponer su DESVINCULACIÓN.

Como pruebas anexó:

- Oficio S-2022-3000-413713.
- Oficio S-2022-2002-412786.
- Memorando M-3000-3003-035251.
- Imágenes contenidas en el escrito de respuesta.

EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

El 12 de diciembre del presente año⁵, el doctor Mario Andrés Triana Ospina, dio contestación al traslado de la demanda de tutela⁶ y en cuanto a los hechos indicó, se dio tramite a la petición la cual fue contestada mediante radicado 2022EE0110574 el 02 de noviembre de 2022 y se remitió a la dirección electrónica aportada por la accionante vivas9903@gmail.com .

En punto al subsidio de vivienda expuso: “es postularse en una de las convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda. (...) No obstante lo anterior, su hogar **NO SE POSTULÓ** en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda”.

Con base en todo lo cual, y las pruebas en punto a la contestación al derecho de petición de la accionante requirió **NEGAR** sus pretensiones, ya que como quedó demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretenden acceder al subsidio de vivienda.

Aportó como pruebas:

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- Oficio radicado no 2022EE0110574
- Constancia de notificación electrónica.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

El 13 de diciembre de 2022 se adjuntó la respuesta al oficio enviado a la **UARIV** suscrito por la jefa de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, quien señaló que, frente a la solicitud realizada por la accionante, respecto del SUBSIDIO DE VIVIENDA, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia.

Luego se ocupó de relacionar lo relativo al marco de funciones de la UARIV de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4802 de 2011 y demás normas concordantes.

Por último, solicitó remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es **FONVIVIENDA**, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Tras aludir el marco legal frente a la legitimación en la causa por pasiva, concluyó, se podía evidenciar que en momento alguno la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS – UARIV** ha ejecutado acciones que afecten a la tutelante y con base en ello, solicitó la desvinculación de la entidad.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **BLANCA ARACELY VIVAS URREA**. (En cuatro folios).
- 2.- Derecho de petición elevado el 2 de noviembre de 2022 a **FONVIVIENDA** solicitando el subsidio de vivienda (1 folio).

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

3.- Derecho de petición fechado 1 de noviembre de 2022 impetrado ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** (1 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, Fondo que conforme al Decreto 555 de 2003, posee personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en tanto el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, organismo principal de la administración pública del sector de la Inclusión Social y Reconciliación el que de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, posee con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **BLANCA ARACELY VIVAS URREA** quien es la titular del derecho de petición.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **EL FONDO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, autoridad pública que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)."

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*⁷.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁸. Sobre esa base,

⁷ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁸ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta*

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁹. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **BLANCA ARACELY VIVAS URREA**, quien adujo que las entidades accionadas no le dieron respuesta a su petición de otorgamiento de subsidio de vivienda a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.
2. Si se vulnera el derecho fundamental a la vivienda digna y de paso el de igualdad, ante la falta de adjudicación de un subsidio de vivienda familiar a una persona víctima de desplazamiento forzado por no haberse postulado al mismo.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente posen las personas en situación de desplazamiento; **ii)** el derecho fundamental a la vivienda digna de la población desplazada y por consiguiente el derecho a la igualdad; y **iii)** la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales.

ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁹ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional¹⁰, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con

¹⁰ ST-206 de 2018

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Derecho de petición de población desplazada

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional¹¹.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

¹¹ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)”¹².

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

“(...) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

(...) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional¹³.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

“(...) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (...)”¹⁴.

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;** iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que

¹² Sentencia T-585 de 2006.

¹³ Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

¹⁴ Ver Sentencia T-839 de 2006.

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes¹⁵.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional¹⁶.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”¹⁷

Derecho fundamental a la vivienda digna de la población desplazada.

El artículo 51 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

La jurisprudencia ha definido este derecho constitucional, de manera general, como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con las condiciones suficientes para que quienes habiten en ella puedan realizar de manera digna su proyecto de vida¹⁸.

La Corte ha desarrollado el alcance y contenido del derecho a la vivienda digna con fundamento en distintos instrumentos internacionales, así lo

¹⁵ Ver también sentencia T-626 de 2016.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Ver Sentencia T- 254 de 2017

¹⁸ Ver sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-894 de 2005, T-079 de 2008, T-573 de 2010, T-437 de 2012, T-717 de 2012 y T-019 de 2014, entre muchas otras.

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

desarrollo ampliamente en la sentencia T-003/16, del 19 de enero de 2016 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO:

“(…) en la definición consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹ y en la Observación General núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1991).

El primer instrumento consagra, en su artículo 11, que los Estados Partes *“reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia [y] tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”*.

Con sustento en esa disposición el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fijó algunos parámetros en virtud de los cuales puede considerarse que una vivienda cuenta con las condiciones adecuadas en los términos del Pacto²⁰:

(i) Seguridad jurídica de la tenencia: todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

(ii) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura: una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición.

(iii) Gastos soportables: los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso, creando subsidios de vivienda, así como formas y niveles de financiación que se ajusten a las necesidades de vivienda.

(iv) Habitabilidad: una vivienda debe garantizar a sus ocupantes un espacio adecuado que ofrezca seguridad física, protección del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.

(v) Asequibilidad: el acceso pleno y sostenible a los recursos para conseguir una vivienda debe concederse a los grupos en situación de desventaja, en cierto grado de consideración prioritaria y teniendo en cuenta sus necesidades especiales.

(vi) Localización: la vivienda debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, a los servicios de atención de salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. De igual forma, no debe construirse en lugares contaminados o próximos a fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

(vii) Adecuación cultural: la manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda (...).”

¹⁹ Aprobado en Colombia mediante la ley 74 de 1968.

²⁰ Párrafo 8 de la Observación General núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 29 de noviembre de 2006.

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Y en lo que específicamente toca con el derecho a la vivienda digna de personas en situación de vulnerabilidad y víctimas del desplazamiento forzado, en la referida decisión esto resaltó:

“(…) Específicamente, sobre el derecho a la vivienda digna de las personas víctimas del desplazamiento forzado, ha sostenido esta Corporación que constituye por excelencia un derecho fundamental de carácter autónomo²¹. Esto se debe a que el delito del desplazamiento supone el despojo y el abandono forzado del lugar de residencia que habitaban las víctimas, lo que atenta contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Ello exige un trato especial, preferente y prioritario a favor de las víctimas, puntualmente en lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda digna²².

... En otros pronunciamientos, la Corte ha hecho referencia a la responsabilidad del Estado para la satisfacción del derecho a la vivienda digna de la población desplazada, que involucra tanto la fase de atención humanitaria de emergencia - alojamiento transitorio- como la de estabilización socioeconómica, esto es: (i) proporcionar y dar auxilios para alojamiento transitorio; (ii) **otorgar de manera prioritaria subsidios familiares de vivienda rural o urbana a las familias desplazadas**; (iii) promover un tipo de solución de vivienda adecuada para las necesidades de cada hogar; (iv) promover planes de vivienda destinados a la población desplazada; y (v) promover créditos de vivienda a largo plazo con condiciones favorables para ese grupo poblacional²³ (Negritas y subraya fuera del texto original). Sobre al particular, ha sostenido:

“(…) La primera obligación del Estado frente a la población desplazada es la de garantizar vivienda y alojamiento básico luego de que ocurre el desplazamiento. El albergue debe proveerse hasta el momento en que las personas en situación de desplazamiento obtengan otras opciones estables de vivienda digna. Al respecto, ha dicho esta Corporación que “no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas”²⁴. Así se desprende del Principio Rector de los Desplazamientos Internos Número 18²⁵, que debe ser satisfecho “en cualquier

²¹ Cfr. Sentencia T-585 de 2006. En esta providencia la Corte estudió la acción de tutela instaurada por 66 personas víctimas del desplazamiento, que se vieron forzados a ubicarse en zonas marginales de Bucaramanga, Girón y Floridablanca, en asentamientos en áreas subnormales, algunos en terrenos inestables. Señalaron que residían en ranchos construidos con materiales desechables y sin servicios públicos, que las condiciones de habitación eran precarias y los niveles de hacinamiento y contaminación muy altos, que eran obligados a convivir con roedores y rodeados de aguas residuales, y que allí continuaban expuestos a las acciones de los grupos armados que amenazaban sus vidas. Indicaron que Fonvivienda les otorgó subsidios para la adquisición de vivienda nueva o usada, los cuales debían hacer efectivos antes del 30 de junio de 2005. Sin embargo, no pudieron hacer efectivos los referidos subsidios porque no contaban con recursos suficientes para cubrir el excedente necesario para la adquisición de una vivienda nueva o usada; y en los municipios demandados la vivienda de interés social era escasa y en su gran mayoría se encontraba edificada en zonas declaradas de alto riesgo. La Corte recordó que el derecho a una vivienda digna comprende la sostenibilidad de los gastos de la vivienda; es decir, que los costos de tenencia de la misma no impliquen un sacrificio del mínimo vital de sus habitantes. Con sustento en esa y otras consideraciones, ordenó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que a los demandantes que aún no habían adquirido una vivienda en uso del subsidio nacional, les concediera una prórroga de seis meses para aplicarlo; y a los municipios accionados, en coordinación con el Departamento Administrativo de Acción Social, prestar asesoría a los demandantes sobre las opciones de acceso a créditos en condiciones favorables.

²² Cfr. Sentencia T-740 de 2012.

²³ Sentencia T-585 de 2006.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ El Principio Rector No. 18 de los Desplazamientos Internos establece que: “1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado/ 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo y sin discriminación, y se cerciorarán de que pueden recibir en condiciones de seguridad: a) alimentos indispensables y agua potable; b) cobijo y alojamiento básico; c) vestido adecuado; y d) servicios médicos y de saneamiento indispensables. / 3. Se tratará en especial de garantizar que las mujeres participen plenamente en la planificación y distribución de estos suministros básicos” (subrayado fuera del

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

circunstancia” por las autoridades, atendiendo al hecho de que en ello se juega la subsistencia misma de las personas desplazadas²⁶.

(...) el Estado se encuentra obligado a respetar todos los derechos fundamentales de la persona en situación de desplazamiento durante el proceso de adquisición de una solución habitacional que contribuya al restablecimiento económico. De manera especial, las autoridades **deben respetar el derecho a la igualdad**, el derecho a presentar peticiones, el derecho a la participación y el debido proceso.

Son aplicación de esta regla las órdenes dadas por la Corte a las autoridades correspondientes de responder concretamente cuáles son las posibilidades de acceso a programas o subsidios para el restablecimiento socioeconómico; orientar a las personas desplazadas en el acceso a la oferta de vivienda; responder oportunamente a los postulados a las convocatorias de subsidio de vivienda; y abstenerse de exigir requisitos adicionales a los dispuestos en la ley para adjudicar subsidios²⁷. (...)”

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales.

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional²⁸ ha venido decantando el tema de la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales así:

“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”²⁹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³⁰

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se

texto).

²⁶ Sentencia T-025 de 2004.

²⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-742/09, T-754/06, T-585/06 y T-602/03.

²⁸ Al respecto consultar entre otras, T-130-2014.

²⁹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³⁰ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (...).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que les radicó el 1 y 2 de noviembre del año que avanza, en su orden, con el cual pretende se le comunique en qué fecha se le va a otorgar el subsidio de vivienda requerido ante las mismas, así como que den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, se le protejan sus derechos como persona en estado de vulnerabilidad por desplazamiento, y se le incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

Con ocasión del trámite de esta acción constitucional constató el despacho que ante las entidades accionadas, efectivamente el actor en tutela radicó los referidos derechos de petición, frente a los cuales el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, informó que desde el 8 de noviembre del cursante año, dentro del término establecido por la ley, emitió la respuesta correspondiente, en la cual claramente le informaron la

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

imposibilidad de incluirla en los listados de potenciales del beneficio (sic) de vivienda gratuita en atención al no cumplimiento de las condiciones preliminares aplicadas al procedimiento de “potenciales beneficiarios”, por no cumplir **con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C., donde reporta residencia en las bases de datos**, pero además, de manera extensa, clara, congruente y de fondo incluyó en su amplia respuesta el correspondiente análisis particular de su caso y conforme a la información que de este figura en las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE y la extendió respuesta puntual a cada una de sus peticiones; copia de tal documento que anexó a esta actuación constitucional, así como la constancia de la notificación que de la misma hizo a la accionante.

En cuanto al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, se tiene que en punto a la solicitud elevada por la accionante, la resolvió y tramitó conforme en los términos antes anunciados, dado que fue contestada mediante radicado 2022EE0110574 el 02 de noviembre de 2022 y procedió a remitirla a la dirección electrónica aportada por la accionante vivas9903@gmail.com, para su correspondiente notificación, comunicación con la cual, se observa, respondió una a una las solicitudes e inquietudes que esta le elevó, y además le explicó detalladamente las razones por las que aún no ha sido beneficiaria del subsidio de vivienda que reclama, y de manera pormenorizada le dio a conocer el procedimiento administrativo instituido normativamente.

Aunado a lo anterior debe señalarse que la tutela fue interpuesta después de que a la señora **BLANCA ARACELY VIVAS URREA** se le emitiera la respuesta y se le notificara por parte de las accionadas, lo que claramente nos permite colegir la inexistencia de vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que en lo que a estas entidades respecta, la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues, como antes se indicó, en momento alguno vulneraron el

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derecho fundamental de petición invocado por la accionante, tampoco los de igualdad, que, entre otras cosas, no argumentó la accionante las razones para invocarlo, ni tampoco el de acceso a una vivienda digna, pues la negativa contenida en su respuesta se encuentra fundamentada en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad que el Estado a través del Gobierno Nacional implementó como política pública de vivienda para las personas desplazadas o en situación de vulnerabilidad, y ello, sin duda alguna, torna improcedente la presente acción constitucional, como así se declarará.

Ahora, precisa el despacho señalar a la actora en tutela que no puede el juez constitucional invadir orbitas que no sean de su competencia para ordenar por medio de esta acción constitucional se le otorgue el subsidio que reclama de las accionadas, más cuando, como acertadamente lo indicaron estas, no se acreditó el perjuicio irremediable en debida forma.

Por otro lado, y conforme se desprende del contenido de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, se conoció que, al no ser la competente para dar trámite y respuesta a la petición elevada por la accionante, no conculcó ninguno de sus derechos fundamentales y es por tal razón que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **BLANCA ARACELY VIVAS URREA** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y FONDO**

Radicado no: TUTELA 2022-00156
Accionante: BLANCA ARACELY VIVAS URREA
Accionados: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que las entidades accionadas no vulneraron los derechos de igualdad ni el derecho a una vivienda digna del actor en tutela, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite constitucional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d354566d637b5f1e05dd48c36112b640f1f54aa6342c2e1324b0370378ae54eb**

Documento generado en 16/01/2023 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>